



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2207/2016

En México, Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2207/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por el Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El seis de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0408000146216, el particular requirió **en copia certificada**:

“ ...

Solicito se me proporcione mediante este sistema informático de manera digitalizada, lo que percibieron sin descuentos la primera y segunda quincena del mes de junio de 2012, el C. Néstor Chávez Moreno y los trabajadores que laboraron desde el mes de enero de 2012, Adscrito al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y que tenían el puesto de Supervisores de Comercio en Vía Pública y si lo que percibieron, fue con el incremento otorgado en ese año

...” (sic)

II. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio DGA/0743/2016 del trece de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual remitió la respuesta certificada contenida en el diverso DRH/3447/2016 del doce de julio de dos mil dieciséis, suscrito por su Director de Recursos Humanos, donde señaló lo siguiente:

“ ...

En primer término, se hace de su conocimiento que la información que se proporciona se hace en base a lo dispuesto por los artículos 7 y 219 de la ley de la materia. Ahora bien en lo que respecta a lo que percibieron los trabajadores adscritos al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública incluyendo al C. Néstor Chávez Moreno en



*el mes de junio de 2012 se hace de su conocimiento que los CC. CHAVEZ MORENO NESTOS, DOMINGUEZ CORTES OSCAR OSWALDO, MANCILLA HERNANDEZ JORGE CESAR, MARTINES RAMIREZ FRANCISO, RUIS GUERRERO RICARDO, TORRES ESPINOSA ISIDORO Y GOMEZ LOZOYA LUZ VICTORIA percibieron la cantidad de \$12,544.00 mensual bruto y lo percibido si fue con el incremento otorgado en ese periodo.
...” (sic)*

III. El uno de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

Se recurre al recurso de inconformidad, debido a la falta de respuesta emitida por el ente obligado, que es omiso en la respuesta que emite, de acuerdo a que información recibida con anterioridad, se demuestra que no ha dado la respuesta debida. Anexando la respuesta emitida con anterioridad, generando desconcierto en la misma, ya que en esa respuesta, especifica que en la primera quincena de junio recibió la cantidad aproximada a los 12,446.68 y en la segunda quincena se pago nuevamente la cantidad de 12,446.68.

por lo antes expuesto, se solicita respetuosamente se emita la resolución ordenando al Ente Obligado que manifieste que la cantidad correcta de los sueldos que percibieron son de \$12,446.68 en cada una de las quincenas en el mes de junio de 2012 y se me haga entrega de la misma de manera certificada.

...” (sic)

Asimismo, el particular adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio DGA/0537/2016 del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por la Dirección General de Administración del Sujeto Obligado.
- Oficio DRH/2453/2016 del doce de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por la Dirección General de Administración del Sujeto Obligado, a través del cual dio atención a una solicitud de información con folio 0408000103016, otorgando la siguiente respuesta.

“ ...

En atención a la solicitud de Infomex número 0408000103016, mediante la cual el peticionario solicita "Solicito se me proporcione mediante este sistema informático de



*No omito mencionar que la información se proporciona en los términos por lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
...” (sic)*

IV. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, mediante un correo electrónico, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto los oficios DGA/0880/2016 y DRH/4016/2016 del veintitrés y diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, a través de los cuales el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, remitiendo para tal efecto el diverso DRH/4017/2016 del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, en el

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



que aunado a que describió la gestión otorgada a la solicitud de información, expuso lo siguiente:

- Aseveró haber atendido a la literalidad la solicitud de información del ahora recurrente, toda vez que le informó que lo pagado sin descuentos para la primera y segunda quincena de junio de dos mil doce de las personas de su interés sí correspondió al incremento otorgado a los trabajadores que laboraron como supervisores del comercio en vía pública adscritos al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, es decir, dicho incremento fue realizado en junio por la cantidad de cuatrocientos cincuenta y nueve pesos a los trabajadores que fungían como supervisores; aclarando para mayor entendimiento que lo que recibieron los supervisores de enero a mayo de dos mil doce sin incremento fue la cantidad de doce mil ochenta y cinco pesos, y de junio a diciembre de dos mil doce fue la cantidad de doce mil quinientos cuarenta y cuatro pesos mensual bruto, y que ahí se veía reflejado el incremento otorgado en ese periodo.
- A su consideración resultaban improcedentes los agravios del recurrente, dejando de existir los actos impugnados, por lo tanto, lo conducente era el sobreseimiento del presente medio de impugnación.
- Solicitó a este Instituto la confirmación de su respuesta.

VI. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SIP/UT/488/2016 de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado remitió de nueva cuenta los oficios DGA/0880/2016 y DRH/4016/2016 del veintitrés y diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, con los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

VII. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.



Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

VIII. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por la Delegación Iztacalco transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Solicito se me proporcione mediante este sistema informático de manera digitalizada, lo que percibieron sin descuentos la primera y segunda quincena del mes de junio de 2012, el C. Néstor Chávez</p>	<p>“... En primer término, se hace de su conocimiento que la información que se proporciona se hace en base a lo dispuesto por los artículos 7 y 219 de la ley de la materia. Ahora bien en lo que respecta a lo que percibieron los trabajadores adscritos al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública incluyendo al C. Néstor Chávez Moreno en el mes de junio de 2012 se hace de su conocimiento que los CC. CHAVEZ MORENO NESTOS, DOMINGUEZ CORTES OSCAR</p>	<p>“... Se recurre al recurso de inconformidad, debido a la falta de respuesta emitida por el ente obligado, que es omiso en la respuesta que emite, de acuerdo a que información recibida con anterioridad, se demuestra que no ha dado la respuesta</p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



<p>Moreno y los trabajadores que laboraron desde el mes de enero de 2012, Adscrito al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y que tenían el puesto de Supervisores de Comercio en Vía Pública y si lo que percibieron, fue con el incremento otorgado en ese año ...” (sic)</p>	<p>OSWALDO, MANCILLA HERNANDEZ JORGE CESAR, MARTINES RAMIREZ FRANCISO, RUIS GUERRERO RICARDO, TORRES ESPINOSA ISIDORO Y GOMEZ LOZOYA LUZ VICTORIA percibieron la cantidad de \$12,544.00 mensual bruto y lo percibido si fue con el incremento otorgado en ese periodo. ...” (sic)</p>	<p>debida. Anexando la respuesta emitida con anterioridad, generando desconcierto en la misma, ya que en esa respuesta, especifica que en la primera quincena de junio recibió la cantidad aproximada a los 12,446.68 y en la segunda quincena se pago nuevamente la cantidad de 12,446.68.</p> <p>por lo antes expuesto, se solicita respetuosamente se emita la resolución ordenando al Ente Obligado que manifieste que la cantidad correcta de los sueldos que percibieron son de \$12,446.68 en cada una de las quincenas en el mes de junio de 2012 y se me haga entrega de la misma de manera certificada. ...” (sic)</p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio DRH/3447/2016 del doce de julio de dos mil dieciséis y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, LXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: “ELIMINADO”.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del particular, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio formulado por el ahora recurrente.

En ese sentido, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado que le proporcionara certificadamente **i)** La cantidad que percibieron sin descuentos para la primera y segunda quince de junio de dos mil doce Néstor Chávez Moreno y los trabajadores que laboraron desde enero de dos mil doce, adscritos al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, los cuales tenían el cargo de supervisores de Comercio en Vía Pública y **ii)** Saber si lo que percibieron fue con el incremento otorgado en dos mil doce.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio que a su consideración **el Sujeto Obligado fue omiso en atender su solicitud, toda vez que mediante la respuesta de una solicitud diversa a la presente, se le otorgó una cantidad distinta para el mismo requerimiento.**

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



En ese orden de ideas, se procede al estudio del agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó que a su consideración el Sujeto Obligado fue omiso en atender su solicitud de información, toda vez que mediante la respuesta de una solicitud diversa a la presente, se le otorgó una cantidad distinta para el mismo requerimiento. En tal virtud, este Instituto considera pertinente hacer el siguiente contraste:

SOLICITUD DIVERSA.	PRESENTE SOLCITUD.
<p>“ ... <i>Solicito se me proporcione mediante este sistema informático de manera digitalizada, lo que percibió el C. Néstor Chávez Moreno, Adscrito al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública cada quincena a partir del 01 de Noviembre de 2011 al 16 de Octubre de 2012, así mismo, saber que personal estuvo en ese tiempo laborando en la área antes comentada, con que plaza, si hubieron cambios de personal, en que fecha y el motivo del cambio de personal y por quién fue sustituido en el 2012, desde el 01 de enero al 31 de diciembre de ese año. ...” (sic)</i></p>	<p>“ ... <i>Solicito se me proporcione mediante este sistema informático de manera digitalizada, lo que percibieron sin descuentos la primera y segunda quincena del mes de junio de 2012, el C. Néstor Chávez Moreno y los trabajadores que laboraron desde el mes de enero de 2012, Adscrito al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y que tenían el puesto de Supervisores de Comercio en Vía Pública y si lo que percibieron, fue con el incremento otorgado en ese año ...” (sic)</i></p>

De lo anterior, se advierte que el particular a través de una solicitud de información diversa, si bien requirió información similar en relación a las percepciones, lo cierto es que solicitó de dichas percepciones el **monto neto** de dichos servidores, siendo que en la presente solicitud requirió de manera certificada saber la cantidad de dichas percepciones **sin descuentos**, es decir, la **cantidad bruta** percibida por dichos servidores.

Instituto de Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



En ese sentido, de dicho contraste entre los requerimientos se puede advertir que existe cierta diferencia entre las cantidades que otorgó el Sujeto Obligado, por lo tanto, al haber informado al particular a través de su respuesta que *“... lo que percibieron los trabajadores adscritos al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública incluyendo al C. Néstor Chávez Moreno en el mes de junio de 2012 se hace de su conocimiento que los CC. CHAVEZ MORENO NESTOS, DOMINGUEZ CORTES OSCAR OSWALDO, MANCILLA HERNANDEZ JORGE CESAR, MARTINES RAMIREZ FRANCISO, RUIS GUERRERO RICARDO, TORRES ESPINOSA ISIDORO Y GOMEZ LOZOYA LUZ VICTORIA percibieron la cantidad de \$12,544.00 mensual bruto y lo percibido si fue con el incremento otorgado en ese periodo...”*, es un pronunciamiento categórico a través del cual atendió y cumplió con la información requerida, pues tal y como señaló el Sujeto al formular sus manifestaciones, en relación a que lo pagado sin descuentos para la primera y segunda quincena de junio de dos mil doce de las personas de su interés sí correspondió al incremento otorgado a los trabajadores que laboraron como supervisores del comercio en vía pública adscritos al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, es decir, dicho incremento fue realizado en junio por la cantidad de cuatrocientos cincuenta y nueve pesos a los trabajadores que fungían como supervisores, aclarando para mayor entendimiento que lo que recibieron los supervisores de enero a mayo de dos mil doce sin incremento fue la cantidad de doce mil ochenta y cinco, y de junio a diciembre de dos mil doce fue la cantidad de doce mil quinientos cuarenta y cuatro mensual bruto, y que ahí se veía reflejado el incremento otorgado en ese periodo.

Por lo anterior, resulta procedente determinar que la respuesta satisfizo en sus extremos el requerimiento formulado por el particular en la solicitud de información, cumpliendo así con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, previstos



en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo **primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido** y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*



Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por otra parte, es preciso hacer del conocimiento del ahora recurrente que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida con el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 179660
 Localización: Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
 Página: 1723
 Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
 Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época
 Registro: 179658
 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: IV.2o.A.119 A
 Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de



Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En ese sentido, es claro que el agravio del recurrente es **infundado**, en virtud de que el Sujeto Obligado entregó la información requerida pronunciándose por cada uno de los requerimientos, actuando de manera fundada y motivada.

En ese sentido, este Órgano Colegiado adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** el **único** agravio hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6. fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones Sexto, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".